



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 19.993

Año CCLXXVI.—Tomo II

Valencia, Martes 1 Junio 1937

Núm. 152.—Página 1.017

SUMARIO

Ministerio de Trabajo y Asistencia social

Proyecto de Ley ratificando el convenio sobre el empleo de mujeres en trabajos subterráneos en las minas de todas clases, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en el año 1935, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, según está previsto constitucionalmente.—Página 1018

Otro ratificando el convenio adoptando el principio de la semana de 40 horas, acordado por la Conferencia Internacional del Trabajo en el año 1935, celebrada en Ginebra, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.—Página 1019

Otro ratificando el convenio limitando las horas de trabajo en las minas de carbón, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra, en el año 1935, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.—Página 1020

Ministerio de Defensa Nacional

Decreto disponiendo queden organizadas en dos grandes Unidades las fuerzas que combaten en el Norte de España, dependientes directamente del Ministro de Defensa Nacional, y nombrando para el mando de dichas Unidades a los señores que se indican.—Página 1023

Presidencia del Consejo de Ministros

Orden dando instrucciones a los servicios de Orden público para proceder a cumplimentar lo dispuesto en el Decreto de 27 de Mayo último relativo a la incautación por el Estado de las emisoras radioeléctricas.—Página 1023

Ministerio de Justicia

Ordenes relativas a separaciones, ceses, renunciaciones, nombramientos y rectificaciones de los cargos a funcionarios de la Administración de Justicia que se mencionan.—Página 1024

Ministerio de Defensa Nacional

Orden circular estableciendo las normas para que puedan percibir can-

tidades fijas o variables los familiares de militares que se encuentren actualmente en el extranjero.—Página 1028

Ministerio de Hacienda y Economía

Orden disponiendo se trasladen a Valencia los funcionarios al servicio del extinguido departamento de Comercio que continúen residiendo en Madrid, con las excepciones que se determinan.—Página 1028

Otra nombrando representante de los cuentacorrentistas del Banco Zaragozano en Madrid a don Pedro Bernardos de Frutos.—Página 1028

Otra nombrando a don José Tolosa Hernandorena como miembro del Comité Directivo del Banco Mercantil e Industrial de Madrid, en sustitución de don Luis Taracido Olmos, que ha dimitido de dicho cargo.—Página 1028

Otra separando definitivamente del servicio al Oficial segundo del Cuerpo Auxiliar de Aduanas don Angel Herraiz Comas.—Página 1029

Otra disponiendo el recargo que debe cobrarse por las Aduanas, en las liquidaciones de los derechos de Arancel, a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del mes actual.—Página 1029

Ministerio de Instrucción pública y Sanidad

- Orden dando instrucciones a los fines de normalizar la vida económica de todas las Fundaciones cuyo patronato ejerce, definitiva o temporalmente, este departamento, y cuyos bienes posea en su totalidad o en parte.—Página 1029
- Otra prorrogando por los trimestres tercero y cuarto de 1936 el contrato de arrendamiento del local que ocupa le Escuela Normal del Magisterio Primario de Murcia.—Página 1029
- Otra disponiendo pase a situación de jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, el Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga don Federico Bermúdez Gil.—Pág. 1030
- Otra ídem íd. el Profesor de la Es-

- cuela Central de Idiomas don Trinidad Uceda Caamaño, y causen baja definitiva los Profesores de la mencionada Escuela don Jacinto Buenaventura del Pueyo y don Francisco Varo Reina.—Pág. 1030
- Otra disponiendo pasen a depender del Consejo Central de Archivos, Bibliotecas y Tesoro Artístico todas las bibliotecas creadas por el Patronato de Misiones Pedagógicas.—Página 1030
- Otra resolviendo el expediente gubernativo instruido al Doctor don José Estellés Salarich.—Pág. 1030
- Otras relativas a expedientes de expedición de títulos facultativos a favor de los señores que se citan.—Página 1030
- Otra prorrogando el contrato de arrendamiento, por todo el año actual, del local ocupado por la Escuela Normal del Magisterio Primario de Murcia.—Página 1031

Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas

- Orden dejando sin efecto la de 25 del próximo pasado encargando de la firma y despacho de los asuntos de trámite de la Subsecretaría de Comunicaciones al Inspector general de Correos don Francisco de la Mata y del Pozo, por haber sido nombrado para la referida Subsecretaría don Ricardo Gasset y Alzugaray.—Página 1031

Administración Central

- GOBERNACIÓN.—SEGURIDAD Y ASALTO.—Relación de los Guardias y Cabos del Cuerpo de Seguridad y Asalto promovidos al empleo inmediato por su distinguido comportamiento en operaciones de guerra.—Página 1031

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

A LAS CORTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo y a tenor de lo dispuesto, el Ministro que suscribe tiene el lo 405 del Tratado de Versalles y en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio sobre el empleo de mujeres en trabajos subterráneos en las minas de todas clases, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año 1935, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Valencia, 27 de Mayo de 1937.

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,

JAIME AGUADE

Proyecto de convenio (Núm. 45) sobre el empleo de mujeres en trabajos subterráneos en las minas de todas clases

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo, Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congre-

gada en dicha ciudad el 4 de Junio de 1935, en su XIX reunión,

Después de haber aprobado diversas proposiciones relativas al empleo de mujeres en trabajos subterráneos en las minas de todas clases, cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión,

Después de haber acordado que dichas proposiciones revistan la forma de un proyecto de Convenio internacional,

Adopta, con fecha 21 de Junio de 1935, el siguiente proyecto de Convenio, que se denominará "Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935":

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio, el término "mina" comprenderá toda empresa, pública o privada, dedicada a la extracción de sustancias situadas bajo tierra.

Art. 2.º En los trabajos subterráneos de las minas no podrá emplearse ninguna persona de sexo femenino, sea cual fuere su edad.

Art. 3.º La legislación nacional podrá exceptuar de esta prohibición:

- A las mujeres que ocupen un cargo de dirección y no realicen un trabajo manual;
- A las mujeres empleadas en los servicios sanitarios y sociales;
- A las mujeres admitidas durante sus estudios a realizar prácticas en la parte subterránea de una mina, con fines de formación profesional;
- A toda otra mujer que ocasionalmente haya de descender a la parte subterránea de una mina en ejer-

cicio de una profesión que no sea de carácter manual.

Art. 4.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 5.º 1. El presente Convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por el Secretario general.

2. El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de haber sido registradas por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

3. En lo sucesivo, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 6.º Tan pronto como hayan sido registradas las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Asimismo les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Art. 7.º 1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al cumplirse un plazo de diez años, a contar de la fecha inicial de la entrada en vigor del Convenio, mediante declaración dirigida al Secretario general de la So-

ciudad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, en el plazo de un año, después de expirar el período de diez años mencionado en el apartado precedente, no haga uso de la facultad de denuncia prevista por el presente artículo, quedará obligado por un nuevo período de diez años, pudiendo, en lo sucesivo, denunciar el presente Convenio al expirar cada período de diez años, en las condiciones previstas en el presente artículo.

Art. 8.º A la expiración de cada período de diez años, a contar de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio y decidirá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión total o parcial del mismo.

Art. 9.º 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que constituya una revisión total o parcial del presente Convenio, y a no ser que el nuevo Convenio disponga lo contrario:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio revisado implica de pleno derecho, no obstante lo dispuesto en el artículo 7.º, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio revisado haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio revisado, el presente Convenio no podrá ya ser objeto de ratificación por los Miembros.

2. El presente Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido, para los Miembros que lo hayan ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

A LAS CORTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo y a tenor de lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 405 del Tratado de Versalles y en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Se ratifica el **Convenio adoptando el principio de la semana de 40 horas**, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año 1935.

Artículo segundo. Se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Valencia, 27 de Mayo de 1937.
El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,

JAIMÉ AGUADE

Proyecto de convenio (Núm. 47) para reducir las horas de trabajo a cuarenta por semana

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo, Congregada en Ginebra el 4 de Junio de 1935, en su XIX reunión,

Considerando que la reducción de las horas de trabajo constituye la cuestión sexta del orden del día de dicha reunión,

Considerando que el paro ha llegado a ser tan extenso y persistente, que en la actualidad existen millones de trabajadores sufriendo miseria y privaciones de las que no puede hacerseles responsables y que tienen legítimo derecho a que se les alivie de ellas;

Considerando que es de desear que, en la medida de lo posible, se facilite la participación de los trabajadores en los beneficios del progreso técnico, cuyo rápido desarrollo caracteriza a la industria moderna;

Considerando que, para dar efecto a las resoluciones adoptadas por las reuniones XVIII y XIX de la Conferencia Internacional del Trabajo, es indispensable desplegar un esfuerzo continuo, a fin de reducir lo más posible las horas de trabajo en los empleos de todas clases,

Adopta, con fecha 22 de junio de 1935, el siguiente proyecto de Convenio, que se denominará "Convenio de las cuarenta horas, 1935":

Artículo 1.º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se declara en favor:

a) Del principio de la semana de cuarenta horas, aplicado en forma tal que no implique una disminución del nivel de vida de los trabajadores;

b) De la adopción o del fomento de las medidas que se consideren apropiadas para lograr esta finalidad;

Y se obliga a aplicar este principio a las diversas clases de empleos,

de conformidad con las disposiciones de detalle que han de prescribirse en los Convenios separados que se ratifiquen por cada Miembro.

Art. 2.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Art. 3.º 1. El presente Convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por el Secretario general.

2. El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de haber sido registradas por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

3. En lo sucesivo, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Art. 4.º Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Asimismo les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen ulteriormente los demás Miembros de la Organización.

Art. 5.º 1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al cumplirse un plazo de diez años, a contar de la fecha inicial de la entrada en vigor del Convenio, mediante declaración dirigida al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que en el plazo de un año, después de expirar el período de diez años mencionado en el apartado precedente, no haga uso de la facultad de denuncia prevista por el presente artículo, quedará obligado por un nuevo período de diez años, pudiendo, en lo sucesivo, denunciar el presente Convenio al expirar cada período de diez años en las condiciones previstas en el presente artículo.

Art. 6.º A la expiración de cada período de diez años, a contar de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio y decidirá si procede incluir en el or-

den del día de la Conferencia la revisión total o parcial del mismo.

Art. 7.º 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que constituya una revisión total o parcial del presente Convenio, y a no ser que el nuevo Convenio disponga lo contrario:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio revisado implica de pleno derecho, no obstante lo dispuesto en el artículo quinto, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio revisado haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio revisado, el presente Convenio no podrá ya ser objeto de ratificación por los Miembros.

2. El presente Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido, para los Miembros que lo hayan ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Art. 8.º Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

A LAS CORTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo y a tenor de lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 405 del Tratado de Versalles y en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica el **Convenio limitando las horas de trabajo en las minas de carbón (revisión del adoptado en 1931)**, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año 1935, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Valencia, 27 de Mayo de 1937.

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,

JAIME AGUADE

Proyecto de convenio (Núm. 46) para limitar las horas de trabajo en las minas de carbón (revisado en 1935)

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina

Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 4 de Junio de 1935, en su XIX reunión,

Después de haber aprobado diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio adoptado por la Conferencia en su XV reunión para limitar las horas de trabajo en las minas de carbón, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión,

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un proyecto de Convenio internacional,

Adopta, con fecha 21 de Junio de 1935, el siguiente proyecto de Convenio, que se denominará «Convenio (revisado) sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1935»:

Artículo 1.º 1. El presente Convenio se aplica a todas las minas de carbón, es decir, a toda mina de la que se extraigan hulla o lignito solamente, o bien hulla o lignito principalmente, al mismo tiempo que otros minerales.

2. Para la aplicación del presente Convenio se considera como «mina de lignito» toda mina de la que se extraiga carbón de una edad geológica posterior a la carbonífera.

Art. 2.º Para la aplicación del presente Convenio se entiende por «obrero»:

a) En las minas subterráneas de carbón, toda persona ocupada en las labores subterráneas, sea cual fuere la empresa que la emplea o el carácter de los trabajos que realice, exceptuándose las personas que desempeñen un cargo de vigilancia o de dirección y que no tomen parte normalmente en ningún trabajo manual;

b) En las minas de carbón a cielo abierto, toda persona ocupada directa o indirectamente en la extracción de carbón, con excepción de las personas que desempeñen cargos de vigilancia o de dirección y que no tomen parte normalmente en ningún trabajo manual.

Art. 3.º 1. En las minas subterráneas de hulla se considerará como horas de trabajo el tiempo de presencia en la mina, determinado de la manera siguiente:

a) Se considerará como tiempo de presencia en una mina subterránea el período comprendido entre el momento en que el obrero entra en la jaula para el descenso y el momento en que sale de la misma después de efectuada su ascensión;

b) En las minas en que se entra por galería, se considerará como tiempo de presencia en la mina el período comprendido entre el momento en que el obrero entra en la galería de ar-

ceso y el momento en que el obrero se halla de nuevo en la superficie.

2. El tiempo de presencia de cada obrero en la mina no podrá exceder de siete horas cuarenta y cinco minutos por día en ninguna mina subterránea de hulla.

Art. 4.º Se considerará que se han cumplido las disposiciones del presente Convenio si el tiempo comprendido entre el momento en que los primeros obreros del equipo o de un grupo cualquiera abandonan la superficie y el momento en que vuelven a ella es el que señala el apartado 2 de artículo tercero. El orden y la duración, tanto del descenso como de la subida de un equipo o de un grupo cualquiera de obreros, deberán ser también sensiblemente iguales.

Art. 5.º 1. A reserva de lo que dispone el segundo apartado del presente artículo, se considerarán como cumplidas las prescripciones del presente Convenio si la legislación nacional establece que para el cálculo del tiempo de presencia en la mina se tenga en cuenta la duración media ponderada del descenso o de la subida de todos los equipos de obreros del conjunto del país. En este caso, el período comprendido entre el momento en que el último obrero del equipo abandona la superficie y el momento en que el primer obrero del mismo equipo sale de nuevo a la superficie no deberá exceder en ninguna mina de siete horas quince minutos; sin embargo, no se autorizará ningún sistema de reglamentación en virtud del cual el promedio de horas de trabajo de los picadores, considerados como una categoría de obreros, sea superior al de las demás categorías de obrero del mismo equipo ocupados en trabajos subterráneos.

2. Todo Miembro que, habiendo practicado el método a que se refiere el presente artículo, aplique posteriormente las disposiciones de los artículos tercero y cuarto, deberá realizar este cambio de una manera simultánea en todo el país y no sólo en parte del mismo.

Art. 6.º 1. Los domingos y días de fiesta legal no deberán ser ocupados los obreros en trabajos subterráneos en las minas de carbón.

No obstante, esta disposición se considerará cumplida cuando los obreros dispongan de un descanso de veinticuatro horas consecutivas, de las cuales diez y ocho, por lo menos, estén comprendidas dentro del domingo o día de fiesta legal.

2. La legislación nacional podrá autorizar para los obreros mayores de diez y ocho años las siguientes ex-

cepciones a lo dispuesto en el apartado precedente:

a) Para trabajos que, por su naturaleza, sean necesariamente continuos;

b) Para trabajos relativos a la ventilación de la mina, a la prevención de averías en las instalaciones de ventilación y de protección de la mina, así como para los trabajos de primeros auxilios en caso de accidente o enfermedad, y para el cuidado de los animales;

c) Para los trabajos de topografía de las minas, cuando estos trabajos no puedan efectuarse en otros días sin interrumpir o dificultar la explotación;

d) Para trabajos urgentes relativos a las máquinas y otras instalaciones, cuando sea imposible ejecutarlos durante la marcha normal de la explotación, así como en otros casos urgentes o excepcionales que se produzcan independientemente de la voluntad de la empresa.

3. Las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para que no se efectúe en domingo o en día de fiesta legal ningún trabajo, fuera de las excepciones autorizadas por el presente artículo.

4. Los trabajos autorizados en virtud del apartado 2 del presente artículo serán remunerados con un aumento del 25 por 100, por lo menos, sobre el salario normal.

5. Los obreros ocupados con gran frecuencia en los trabajos enumerados en el apartado 2 del presente artículo deberán disfrutar de un descanso compensador, o bien de un aumento de salario adecuado, además del que se estipula en el apartado 4 del presente artículo. Los detalles de aplicación de esta disposición serán reglamentados por la legislación nacional.

Art. 7.º La autoridad pública fijará, por medio de Reglamentos, un tiempo de presencia en la mina más corto que el prescrito en los artículos tercero, cuarto y quinto para los obreros ocupados en lugares de trabajo que, por sus condiciones anormales de temperatura, humedad u otras, resulten particularmente insalubres.

Art. 8.º 1. La autoridad pública podrá autorizar, por medio de Reglamentos, una prolongación de los límites fijados en los artículos tercero, cuarto, quinto y séptimo, en caso de accidente ocurrido o inminente, en caso de fuerza mayor o de trabajo urgente que haya de efectuarse en las máquinas, en el herramental o en las instalaciones de la mina a causa de

avería en dichas máquinas, herramental o instalaciones, aun cuando ello motivara una producción accidental de carbón, pero únicamente en la medida necesaria para evitar que la marcha normal de la explotación sufra un grave entorpecimiento.

2. La autoridad pública podrá autorizar, por medio de Reglamentos, una prolongación de los límites fijados en los artículos tercero, cuarto, quinto y séptimo, para los obreros ocupados en trabajos que, por su naturaleza, sean necesariamente continuos o de carácter técnico e indispensables para la preparación o terminación normal de la explotación o de su continuación en plena marcha por un equipo siguiente, y que no estén relacionados con la producción ni el transporte de carbón. Para cada uno de estos obreros, la prolongación autorizada no podrá exceder, salvo en los casos previstos en los apartados 3 y 4 del presente artículo, de media hora por día.

3. La autoridad pública podrá autorizar, por medio de Reglamentos, la prolongación, en más de media hora, de los límites fijados en los artículos tercero, cuarto, quinto y séptimo, cuando se trate de:

a) Obreros cuya presencia es indispensable para la marcha de las bombas de extracción y aparatos de ventilación, y para la marcha de las bombas de compresión de aire necesarias para la ventilación;

b) Obreros de los almacenes del fondo;

c) Maquinistas de grúas o cabrias subterráneas y conductores de locomotoras, así como sus ayudantes indispensables.

Sin embargo, ninguno de estos obreros, ocupados en dichos trabajos necesariamente continuos, podrá ser empleado durante más de ocho horas por día, excluido el tiempo que invierta el obrero en llegar al lugar del trabajo y en volver a la superficie, entendiéndose que ese tiempo se reducirá al minimum indispensable. Además, cuando se trate:

a) De obreros de los almacenes del fondo;

b) De los encargados y los maquinistas de los pozos interiores dedicados al transporte del personal;

c) De los conductores de locomotoras para el transporte del personal;

d) De los ayudantes indispensables de los trabajadores mencionados en b) y c).

Los límites de tal prolongación serán fijados por Reglamentos dictados por la autoridad pública.

4. La autoridad pública podrá autorizar, por medio de Reglamentos, una prolongación de los límites fijados en los artículos tercero, cuarto, quinto y séptimo, y en los apartados 2 y 3 del presente artículo, para los obreros cuya presencia es indispensable para la marcha de las bombas de extracción, de ventilación y de compresión de aire, pero únicamente en la medida precisa para permitir el cambio periódico del horario de los equipos. Las horas trabajadas en virtud de la presente disposición no podrán ser consideradas como horas extraordinarias, entendiéndose que ninguno de dichos obreros podrá hacer más de veintidós turnos por cada tres semanas, siendo la duración de estos turnos, según las clases de obreros, la que establecen los apartados 2 y 3 del presente artículo.

5. Cuando se trate de minas de explotación normal, el número de obreros a que se apliquen los apartados 2 y 3 del presente artículo no deberá exceder nunca de un 5 por 100 del contingente total de la mina.

6. Las horas extraordinarias trabajadas en virtud de las disposiciones del presente artículo serán remuneradas con un aumento de 25 por 100, por lo menos, sobre el salario normal.

Art. 9.º 1. Además de las disposiciones del artículo octavo, la autoridad pública podrá, por medio de Reglamentos, poner a disposición de las empresas de todo el país un maximum de sesenta horas extraordinarias por año.

2. Estas horas extraordinarias serán remuneradas con un aumento de 25 por 100, por lo menos, sobre el salario normal.

Art. 10. Los Reglamentos mencionados en los artículos séptimo, octavo y noveno serán dictados consultando previamente a las organizaciones patronales y obreras interesadas.

Art. 11. Las Memorias anuales que han de presentarse en cumplimiento del artículo 408 del Tratado de Versalles y artículos correspondientes de los demás Tratados de paz deberán contener todas las indicaciones necesarias acerca de las medidas tomadas para reglamentar las horas de trabajo, de acuerdo con los artículos tercero, cuarto y quinto. Deberán contener, además, datos completos sobre los Reglamentos dictados en virtud de los artículos séptimo, octavo, noveno, doce, trece y catorce, así como respecto de su aplicación.

Art. 12. Con objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones del

presente Convenio, la dirección de cada mina deberá:

a) Dar o conocer, por medio de carteles colocados de manera visible, en el recinto de la mina o en cualquier otro lugar adecuado, o por cualquier otro procedimiento aprobado por la autoridad pública, las horas a que debe comenzar y terminar el descenso y la subida de los obreros de un equipo o de un grupo cualquiera.

El horario previsto será aprobado por la autoridad pública y fijado de modo que el tiempo de presencia de cada obrero no exceda de los límites prescritos por el presente Convenio. Una vez notificado dicho horario, sólo podrá modificarse previa aprobación de la autoridad pública y con sujeción al procedimiento y a la forma de aviso aprobado por ella;

b) Inscribir en un registro, de un modo uniforme aprobado por la legislación nacional, todas las prolongaciones que hayan tenido lugar en virtud de los artículos octavo y noveno.

Art. 13. En las minas subterráneas de lignito se aplicarán los artículos tercero y cuarto y los artículos sexto a doce del presente Convenio, bajo reserva de las disposiciones siguientes:

a) En las condiciones que determine la legislación nacional, la autoridad competente puede permitir que las pausas colectivas que impliquen una suspensión de la producción no se cuenten como tiempo de presencia en la mina, a condición de que dichas pausas no duren, en ningún caso, más de treinta minutos por equipo. Para obtener este permiso deberá haberse demostrado la necesidad de aplicar tal sistema, por medio de una encuesta oficial para cada caso particular y previa consulta a los representantes de los trabajadores interesados;

b) El número de horas extraordinarias previsto en el artículo noveno podrá ser elevado a setenta y cinco, como *máximum*, por año.

2. Además, la autoridad competente podrá aprobar los contratos colectivos que estipulen otras setenta y cinco horas extraordinarias, como *máximum*, por año. Estas horas habrán de ser remuneradas también con el aumento que se indica en el apartado 2 del artículo noveno. No podrán ser autorizadas en todas las minas subterráneas de lignito, sino únicamente en aquellas minas o distritos determinados cuyas condiciones técnicas o geológicas especiales lo justifiquen.

Art. 14. En las minas a cielo abierto de hulla y de lignito no son aplicables los artículos tercero a tre-

ce del presente Convenio. Sin embargo, los Miembros que ratifiquen el presente Convenio se obligan a aplicar en dichas minas las disposiciones del Convenio de Washington de 1919, que limita a ocho horas por día y a cuarenta y ocho por semana el número de horas de trabajo en los establecimientos industriales, con la reserva de que el número de horas extraordinarias que puedan efectuarse en virtud del artículo sexto, párrafo b) de dicho Convenio no exceda de cien por año. En caso de que necesidades particulares lo exigieran, y sólo en este caso, la autoridad competente podrá aprobar los contratos colectivos que estipulen la adición de otras cien horas por año a las ciento ya mencionadas.

Art. 15. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá tener por efecto, en modo alguno, la disminución de las garantías que concedan a los obreros las legislaciones nacionales en relación con las horas de trabajo.

Art. 16. La aplicación de las disposiciones del presente Convenio podrá quedar suspendida en cualquier país, por orden del Gobierno del mismo, con motivo de acontecimientos que presenten un peligro para la seguridad nacional.

Art. 17. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas por la parte XIII del Tratado de Versalles y partes correspondientes de los demás Tratados de paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Art. 18. 1. El presente Convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

2. El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de haber sido registradas por el Secretario general de la Sociedad de Naciones las ratificaciones de dos de los Miembros siguientes: Alemania, Bélgica, Checoslovaquia, Francia, Gran Bretaña, Holanda y Polonia.

3. En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada Miembro seis meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Art. 19. Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos de los Miembros mencionados en el párrafo segundo del artículo 18, el Secretario general lo comunicará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Asimismo les notificará el

registro de las ratificaciones que se le comuniquen ulteriormente por los demás Miembros de la Organización.

Art. 20. 1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de cinco años, a contar de la fecha inicial de entrada en vigor del Convenio, mediante declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por éste. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio y que, en el plazo de un año, después de expirar el período de cinco años mencionado en el apartado precedente, no haga uso de la facultad de denuncia prevista por el presente artículo, quedará obligado por un nuevo período de cinco años, y, en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio a la expiración de cada período de tres años, en las condiciones que dispone el presente artículo.

Art. 21. 1. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo llevará el orden del día de la Conferencia, lo más tarde dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, la revisión del mismo en lo que se refiere a los siguientes puntos:

a) Posibilidad de una nueva reducción del número de horas de trabajo fijado en el apartado 2 del artículo tercero;

b) Facultad de recurrir al método excepcional de cálculo previsto en el artículo quinto;

c) Posibilidad de una modificación de las disposiciones del artículo 13, párrafos a) y b) del apartado 1, para una reducción del número de horas de trabajo;

d) Posibilidad de una reducción del número de horas extraordinarias previsto en el artículo 14.

2. Además, al expirar cada período de diez años, a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio y decidirá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Art. 22. 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que constituya una revisión total o parcial del presente Convenio, y a no ser que el nuevo Convenio disponga lo contrario:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio revisado implica de pleno derecho, no obstante lo dispuesto en el artículo 20, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio revisado haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio revisado, el presente Convenio no podrá ya ser objeto de ratificación por los Miembros.

2. El presente Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido, para los Miembros que lo hayan ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Art. 23. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO

La distinta modalidad que la lucha contra la rebelión ha adquirido en los frentes del País Vasco, Asturias y Santander y el propósito del Gobierno de hacer sentir la acción del mando único del modo más directo posible en los diversos teatros de la guerra, siempre que ello sea compatible con una racional organización del mando, aconsejan organizar el actualmente llamado Ejército del Norte en dos grandes Unidades que, sin perder la natural conexión entre sí, tengan en sus relaciones con el Mando Central una gran flexibilidad.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las fuerzas que combaten en el Norte de España quedarán organizadas en dos grandes Unidades, dependientes directamente del Ministro de Defensa Nacional: Cuerpo del Ejército del País Vasco y Ejército de Asturias-Santander, con la composición y mandos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo segundo. Cuerpo de Ejército del País Vasco.

Mando: General don Mariano Gamir Uribarri.

Fuerzas: las tropas y servicios que consituyen ahora los Cuerpos de Ejército del País Vasco.

Artículo tercero. Ejército de Asturias-Santander.

Mando: General don Francisco Llano Encomienda.

Fuerzas: las tropas y servicios que consituyen ahora los Cuerpos de Ejército de Asturias y Santander.

Artículo cuarto. Los Jefes de estas grandes Unidades asumirán el mando de todas las fuerzas de tierra, mar y aire que actúan en sus frentes, debiendo mantener estrecha relación entre sí.

A fin de facilitar el ejercicio del Mando, dichos Jefes organizarán sus fuerzas en Divisiones de tres Brigadas cada una, agrupándose, las del Ejército de Asturias-Santander, en el número de Cuerpos de Ejército que aconsejen las circunstancias.

Dado en Valencia, a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,

INDALECIO PRIETO TUERO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

A fin de asegurar el eficaz e inmediato cumplimiento del Decreto de 27 del actual, relativo a la incautación por el Estado de las emisoras radioeléctricas,

Esta Presidencia, de Orden comunicada y encareciendo su urgente cumplimiento, dicta las siguientes instrucciones:

Artículo primero. A partir de la recepción de esta Orden, los Servicios de Orden público procederán a cumplimentar lo dispuesto en el Decreto de 27 de Mayo actual, de acuerdo con los de Telecomunicación de las distintas localidades.

Artículo segundo. La fuerza pública, en unión del personal técnico necesario, retirará de los locales en que funcionen o se hallen depositadas las estaciones emisoras capaces de realizar servicios de radiodifusión, así como todo el material de repuesto y la parte móvil fácilmente desmontable de las antenas, entregándose a los encargados respectivos un documento acreditativo del levantamiento de las instalaciones.

Artículo tercero. La incautación prescrita en el Decreto no se aplicará provisionalmente a las estaciones de radiodifusión autorizadas en primero de Julio de 1936.

Artículo cuarto. A partir de la vigencia de esta Orden, los poseedores o depositarios de estaciones emisoras radioeléctricas de cualquier clase o

tipo comunicarán en el plazo de cuarenta y ocho horas al Gobierno civil respectivo, y éste trasladará a las oficinas de Telégrafos, una declaración de sus características, concepto en que las poseen y, en su caso, servicio que prestan. La omisión de esta declaración o la ocultación de algún dato de los pedidos se sancionará con la pérdida definitiva del material, sin derecho a indemnización alguna y con aplicación de la penalidad gubernativa a que haya lugar.

Artículo quinto. No se efectuará venta alguna de material de emisoras, especialmente de lámparas, sin previa autorización de la oficina de Telégrafos más próxima, la cual tomará nota de la casa vendedora, clase de material y nombre y domicilio del comprador, comunicando estos datos a la Dirección general.

Artículo sexto. Los Agentes de la autoridad encargados del control de viajeros y transporte no permitirán el paso de material radioeléctrico, especialmente lámparas, que no vaya acompañado de una guía expedida por el jefe de la oficina telegráfica de salida.

Artículo séptimo. Solamente se expedirán guías para el material destinado a emisoras autorizadas por el Estado, haciéndose constar la localidad y entidad suministradora, medio de transporte, nombre del responsable y localidad del consignatario.

Artículo octavo. Los efectos incautados se depositarán en los locales de las oficinas de Telégrafos de las capitales de provincia, acondicionándolos de manera que queden agrupados los que se mencionan en cada documento facilitado a la entidad o particular en cuyo poder se hallaban.

Artículo noveno. No se dispondrá de las instalaciones incautadas o de parte de ellas en tanto no dictamine la Junta Coordinadora de Radiodifusión o, en caso de disolución de ésta, por propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas.

Artículo diez. Queda terminantemente prohibido efectuar emisiones o retransmisiones de actos no aprobados previamente por las autoridades que ejercen la censura, quedando a cargo del Interventor del Estado correspondiente el cumplimiento de este precepto.

Lo que comunico a V. E. para su cumplimiento.

Valencia, 28 de Mayo de 1937.

JUAN NEGRIN

Señores Ministros de la Gobernación y de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas.

MINISTERIO DE JUSTICIA**ORDENES**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto de 26 de Mayo de 1936,

Este Ministerio acuerda tener por renunciante de su cargo y en su consecuencia separarle de él, con pérdida de todos los derechos inherentes al mismo, por abandono de destino, a don Luis Coscolluela Arcarazo, Juez de Primera Instancia e Instrucción, con el haber anual de 10.000 pesetas, que prestaba sus servicios en el Juzgado de Benabarre, en la provincia de Huesca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Valencia, 31 de Mayo de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del artículo tercero del Decreto de 27 de Septiembre último,

Este Ministerio acuerda la separación definitiva, con pérdida de todos los derechos inherentes a su cargo, de don Daniel de Lucas Martínez, Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia de Ayora.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 29 de Mayo de 1937.

MANUEL IRUJO

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936, con fuerza de Ley por la de 19 de Diciembre siguiente,

Este Ministerio acuerda la separación definitiva, con pérdida de todos sus derechos, del Médico forense propietario del Juzgado de Instrucción de Benabarre, don Camilo Dasvéns Forell, así como la del que, con carácter interino, venía desempeñando sus funciones, don Antonio Salamero Castellón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 29 de Mayo de 1937.

MANUEL IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del artículo tercero del Decreto de 27 de Septiembre de 1936, con fuerza de Ley por la de 19 de Diciembre siguiente,

Este Ministerio acuerda la separación definitiva, con pérdida de todos sus derechos, del Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Benabarre, don Manuel Pumpido Esperante, por abandono de destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 29 de Mayo de 1937.

MANUEL IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936, con fuerza de Ley por la de 19 de Diciembre siguiente,

Este Ministerio acuerda la separación definitiva, con pérdida de todos sus derechos, del Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Tamarite de Litera, don Ignacio González Canal, por abandono de destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 29 de Mayo de 1937.

MANUEL IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del artículo tercero del Decreto de 27 de Septiembre de 1936, con fuerza de Ley por la de 19 de Diciembre siguiente,

Este Ministerio acuerda la separación definitiva, con pérdida de todos sus derechos, del Médico forense interino del Juzgado de Instrucción de Tamarite de Litera, don Francisco Farré Merell, por abandono de destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 29 de Mayo de 1937.

MANUEL IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936, con fuerza de Ley por la de 19 de Diciembre siguiente,

Este Ministerio acuerda la separación definitiva, con pérdida de todos sus derechos, del Agente judicial adscrito al Juzgado de Primera Instancia

de Navahermosa, don Mariano Pérez González.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, a 27 de Mayo de 1937.

MANUEL IRUJO

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Vista su comunicación de fecha 24 del actual, dando cuenta de que el Secretario de Sala de esa Audiencia, don José María de la Hoz Guillén, ha sido condenado por el Jurado de Urgencia número dos de esta capital, a la pena de un año de internamiento en lugar adecuado y con privación de libertad y a la multa de cien mil pesetas por hostilidad y desafección al régimen republicano,

Este Ministerio ha resuelto que la separación preventiva de dicho funcionario, decretada por Orden de 21 de Enero último, se convierta en separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos inherentes a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 29 de Mayo de 1937.

MANUEL IRUJO

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades concedidas por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto el nombramiento de Juez municipal interino de Cuevas de Almanzora (Almería), conferido por Orden de 3 de los corrientes, a don Diego Márquez Rodríguez, quien deberá cesar, en su virtud, en el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 20 de Mayo de 1937.

MANUEL IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Presidente del Tribunal Supremo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 7 de Mayo actual,

Este Ministerio acuerda que el Magistrado del Tribunal Supremo don Juan José González de la Calle, cese en la presidencia del Tribunal Popular número dos de Madrid por haber sido designado para otro cometido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Valencia, 29 de Mayo de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. : Vista la comunicación del Presidente de la Audiencia de Albacete, trasladando oficio del Juez municipal de Aguilas (Murcia), don Joaquín Baldó Carmona, en el que formula la renuncia de su cargo por incompatibilidad con el de Juez especial del Tribunal Popular de Albacete, para el que ha sido designado,

Este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el artículo octavo de la Ley de Justicia Municipal, ha resuelto estimar las alegaciones formuladas por el interesado, admitiendo la renuncia que de su cargo ha presentado el expresado funcionario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 22 de Mayo de 1937.

MANUEL IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. : Vistas las instancias formuladas por don Enrique Esteve Gosálbez, Juez municipal suplente del Juzgado de Cocentaina (Alicante); don Pedro Riera Bergés, Fiscal municipal de la misma población; don Juan Moló Calatayud, Secretario del mismo Juzgado; don Eduardo Gómez Salinas, Juez municipal suplente de Requena (Valencia), y don Gabriel Valero Aliaga, Juez municipal propietario de Loriguilla (Valencia), en súplica de que les sea admitida la renuncia de sus cargos respectivos,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de esta capital y por estimar comprendidas las alegaciones de los interesados en las causas previstas en el caso quinto del artículo noveno de la Ley de Justicia municipal, ha resuelto acceder a lo solicitado por los expresados funcionarios, admitiéndoles la renuncia que de su cargo han presentado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 22 de Mayo de 1937.

MANUEL IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. : Vista la instancia formulada por don José Selfa Puig, Juez municipal propietario de La Haba (Badajoz), en súplica de que le sea admitida la renuncia de su cargo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Junta de Gobierno de la Audiencia de Ciudad Real y de conformidad con lo prevenido en el número 5 del artículo noveno de la Ley de Justicia Municipal, ha resuelto acceder a lo solicitado y admitir la renuncia presentada por el expresado funcionario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 25 de Mayo de 1937.

MANUEL IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. : Vista la instancia suscrita por don Juan Mercadel Berbel y remitida por conducto de V. I., en la que renuncia el cargo de Agente judicial adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Montoro y presentado ante esa Audiencia, para el que fué nombrado por Orden de 12 de Diciembre de 1936,

Este Ministerio ha resuelto admitirle dicha renuncia, debiendo, en su consecuencia, causar baja en la nómina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 29 de Mayo de 1937.

MANUEL IRUJO

Señor Presidente de la Audiencia de Ciudad Real.

Ilmo. Sr. : A propuesta del Presidente del Tribunal de Baza y de conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden de 16 de Diciembre próximo pasado, en relación con el Decreto de 4 de Enero último,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, Auxiliares del Juzgado Especial de Baza a don Francisco López Samaniego y don José Cruz Díaz, que desempeñaban idénticos cargos en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción ordinario de la mencionada población.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Valencia, 31 de Mayo de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. : Visto el informe favorable emitido por el Presidente de la Audiencia de Cuenca y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 15 de Agosto de 1936, convertido en Ley por la de 19 de Diciembre del mismo año,

Este Ministerio acuerda nombrar Juez de Primera Instancia e Instrucción interino a don Higinio Hinarejos Salvador, que pasará a servir el Juzgado de Cañete, ratificándose, por tanto, la Orden de 15 de los corrientes, posteriormente anulada por la de 22 del actual mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Valencia, 31 de Mayo de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. : A propuesta del Presidente del Tribunal Supremo y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 15 de Agosto de 1936, convertido en Ley por la de 19 de Diciembre del mismo año,

Este Ministerio acuerda nombrar Magistrado interino al Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, don José González Serrano, que pasará a desempeñar el cargo de Presidente del Tribunal Popular número 2 de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Valencia, 29 de Mayo de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Ilmo. Sr. : A propuesta del Presidente del Tribunal Supremo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 7 de los corrientes,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Juez especial número 5 de Madrid al Juez de Primera Instancia e Instrucción, con el haber anual de 12.000 pesetas, que desempeñaba el cargo de Presidente del Jurado de Urgencia de Guadalajara, don Francisco Bocanegra Villalba, quien al propio tiempo tendrá a su cargo el Juzgado Especial para causas de la rebelión de Toledo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Valencia, 29 de Mayo de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Presidente del Tribunal Supremo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto de 7 de de los corrientes,

Este Ministerio acuerda que don Esteban Puras Sierra, Magistrado con el haber anual de 17.250 pesetas, que sirve el cargo de Presidente del Jurado de Urgencia número 6 de Madrid, pase a desempeñar la presidencia del Jurado de Urgencia número 1 de dicha capital y el Decanato de estos Tribunales en ella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Valencia, 29 de Mayo de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 7 de los corrientes, y accediendo a lo solicitado por don Mariano Luján Vicén, Magistrado, con el haber anual de 17.250 pesetas, que prestaba sus servicios en la Audiencia Territorial de Madrid,

Este Ministerio acuerda pase a desempeñar exclusivamente el cargo de Juez especial número 1 y Decano de los Especial de rebelión y sedición en Madrid, que ya anteriormente servía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Valencia, 29 de Mayo de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Presidente del Tribunal Supremo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto de 7 de los corrientes,

Este Ministerio acuerda que el Juez de Primera Instancia e Instrucción, con el haber anual de 12.000 pesetas, don Gonzalo Navarro de Palencia y Romero, que actualmente sirve la plaza de Juez instructor número 2 de los Jurados de Guardia de Madrid, pase a desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de Urgencia de Guadalajara.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Valencia, 29 de Mayo de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: Vista la propuesta elevada por V. I., y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 4 de Enero último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, con carácter interino, Agentes judiciales adscritos a ese Jurado de Urgencia y con el haber anual de 4.000 pesetas, a don Santiago Sánchez Romero y don Fibicio Lechón Gao-na.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 29 de Mayo de 1937.

MANUEL IRUJO

Señor Presidente del Jurado de Urgencia de Santander.

Excmo. Sr.: A propuesta de esa Presidencia, de acuerdo con la Comisión judicial depuradora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 15 de Agosto próximo pasado,

Este Ministerio acuerda nombrar Oficial de Sala interino de la Audiencia Territorial de Albacete a don Joaquín Fernández Valero, con el haber anual de seis mil pesetas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 29 de Mayo de 1937.

MANUEL IRUJO

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Juez de Instrucción de Jaén, y en uso de las facultades conferidas en el Decreto de 4 de Enero de último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Médico forense interino de dicho Juzgado a don Esteban Jimeno Minguela, quien percibirá, mientras subsista la interinidad, el sueldo correspondiente a los de su clase, en la cuantía y forma determinadas en el artículo cuarto del Reglamento orgánico de 17 de Junio de 1933, con la modificación introducida por el Decreto de 24 de Enero de 1935; todo ello a reserva de la propuesta que en su día formule la Comisión judicial depuradora de la Administración de Justicia en esa provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 29 de Mayo de 1937.

MANUEL IRUJO

Señor Presidente de la Audiencia de Jaén.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Juez de Instrucción de Ubeda, y en uso de las facultades conferidas en el Decreto de 4 de Enero último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Médico forense interino de dicho Juzgado a don Francisco Olmo Toral, quien percibirá, mientras subsista la interinidad, el sueldo correspondiente a los de su clase, en la cuantía y forma determinadas en el artículo cuarto del Reglamento orgánico de 17 de Junio de 1933, con la modificación introducida por el Decreto de 24 de Enero de 1935; todo ello a reserva de la propuesta que en su día formule la Comisión judicial depuradora de la Administración de Justicia en esa provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 29 de Mayo de 1937.

MANUEL IRUJO

Señor Presidente de la Audiencia de Jaén.

Excmo. Sr.: Visto el informe del Consejo Municipal de Callosa de Enzarriá, del que, con el aval de todos los partidos políticos y organizaciones sindicales afectos al Frente Popular, resulta patentizada la adhesión al régimen legalmente constituido del Agente judicial que se hallaba adscrito al Juzgado de Primera Instancia de dicho partido, don José Benimeli Antón, y que fué separado de su cargo por Orden de 10 de Abril último,

Este Ministerio ha resuelto quede sin efecto la expresada Orden y repuesto en su cargo dicho funcionario, con plenitud de derechos, incluso el del percibo, a partir del día primero de Enero del corriente año, del sueldo anual de 5.000 pesetas que le corresponde como comprendido en el caso segundo del artículo primero del Decreto de 22 de dicho mes de Enero.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 29 de Mayo de 1937.

MANUEL DE IRUJO

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Vicente Llopis Bosque, en la que solicita ser repuesto en el cargo de Agente judicial del Juzgado de Primera Instancia de Cocentaina, del que fué separado por Orden de 10 de Abril último, a propuesta de la Comisión judicial depuradora de Alicante y su provincia, y resultando de la documentación aportada, que todos los partidos

políticos y organizaciones sindicales de dicha localidad, coinciden en afirmar que el interesado es afecto al régimen republicano y de conducta intachable.

Este Ministerio ha resuelto quede sin efecto la expresada Orden y, reemplazado en su cargo el funcionario de referencia, con plenitud de derechos, y especialmente el del percibo, a partir del día primero de Enero del corriente año, del sueldo anual de 5.000 pesetas, que le corresponde como comprendido en el caso segundo del artículo primero del Decreto de 22 de dicho mes de Enero.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 27 de Mayo de 1937.

MANUEL IRUJO

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio don Pedro Fraile González, en solicitud de que se deje sin efecto la Orden de 10 de Abril último, por la que se le jubiló en su cargo de Agente judicial del Juzgado de Primera Instancia de Jijona, a propuesta de la Comisión judicial depuradora de Alicante y su provincia y de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de septiembre de 1936.

Resultando que los componentes del extinguido Frente Popular de Jijona, con intervención de los diversos partidos y organizaciones, en instancia fechada en 3 de los corrientes, manifiestan que al informar a la Comisión judicial acerca del citado funcionario, entendieron que la jubilación del mismo redundaría en su beneficio, puesto que los informantes creían, con evidente error, que tal jubilación sería con todo el sueldo, siendo así que, por no llevar veinte años de servicios, carece de derecho a haber pasivo, por lo cual solicitan se deje sin efecto la jubilación acordada, ya que el afectado no es merecedor de sanción de ninguna clase, por ser afecto al régimen y haber observado siempre una conducta intachable.

Resultando que el actual Consejo Municipal de Jijona coincide, asimismo, en aseverar la buena conducta y la incondicional adhesión al régimen republicano por parte del citado don Pedro Fraile González.

Considerando que la jubilación de referencia se acordó a virtud de la propuesta de la Comisión judicial de-

puradora de Alicante y su provincia, la cual tuvo por fundamento, a su vez, el informe propuesta del hoy extinguido Comité del Frente Popular de Villena, cuyo evidente error queda patentizado por sus propios componentes, en los términos expuestos, resultando de ellos y del certificado del Consejo Municipal la constante adhesión al régimen del funcionario de que se trata,

Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto la Orden de 10 de Abril último, por la que se jubiló, con carácter forzoso, a don Pedro Fraile González, el cual deberá ser reintegrado a su cargo de Agente judicial del Juzgado de Primera Instancia de Jijona, con plenitud de derechos, y especialmente el del percibo, a partir del día primero de Enero del corriente año, del sueldo anual de 5.000 pesetas que le corresponde como comprendido en el caso segundo del artículo primero del Decreto de 22 de dicho mes de Enero.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 29 de Mayo de 1937.

MANUEL IRUJO

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Fiscal municipal propietario de Albacete por renuncia de don José Sabat Muntané, y en uso de las facultades concedidas por el Decreto de 15 de Agosto último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, con carácter interino y a reserva de lo que se acuerde respecto de su situación definitiva, para el mencionado cargo, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Audiencia y por la Fiscalía de dicha capital, a don Francisco Alfaro Modesto, quien percibirá el sueldo anual de 3.000 pesetas asignado a la expresada plaza, con cargo al crédito extraordinario concedido al efecto, previa la toma de posesión que se acreditará por diligencia extendida en la credencial correspondiente, una vez reintegrada conforme a lo dispuesto en la Ley del Timbre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 25 de Mayo de 1937.

MANUEL IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Juez municipal de Castuera (Badajoz), en uso de las facultades concedidas por el Decreto de 15 de Agosto último, de acuerdo con lo informado por el Juez de Instrucción de esta localidad,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, para ocupar la mencionada plaza, con carácter interino y a reserva de cuanto se disponga respecto de su situación definitiva, a don Juan López y Martínez-Matamoros, quien percibirá el sueldo anual de 3.000 pesetas con cargo al crédito extraordinario concedido al efecto, previa la toma de posesión que se acreditará en la credencial correspondiente, una vez reintegrada en la forma que la Ley del Timbre previene.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 25 de Mayo de 1937.

MANUEL IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por haberse padecido error material en la Orden de este Ministerio de 15 de los corrientes (GACETA del 19), en que se nombraba Abogado fiscal interino a don Juan Melero-Barberá Beltrán, con destino al cargo de Teniente fiscal de la Audiencia Provincial de Tarragona, debe entenderse que el referido nombramiento ha recaído a favor de don Juan Merelo-Barberá y Beltrán.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Valencia, 31 de Mayo de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la inserción de la relación de Agentes judiciales (GACETA de 18 del actual), al figurar en ella con el número 160 don Manuel Briongos Vives, del Juzgado número 4 de Bilbao,

Este Ministerio ha resuelto se entienda rectificada dicha relación, en el sentido de que el nombre del funcionario de referencia es don Manuel Briongos Vides.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 27 de Mayo de 1937.

MANUEL IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado que en la relación de Oficiales de Sala de Audiencias Territoriales interinos, publicada en la GACETA de 22 actual, figura con el número 5 don Mariano

Guzmán Lacalle, de la Audiencia de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto se entienda rectificada dicha relación, en el sentido de que el funcionario de referencia es don Mariano Guzmán Espinosa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 29 de Mayo de 1937.

MANUEL IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en el nombramiento hecho a favor de don Anacleto España Blanch, de Agente judicial de la Fiscalía del Tribunal de Casación de Cataluña, por Orden de 17 del actual (GACETA del 19),

Este Ministerio acuerda se entienda rectificado, en el sentido de que el funcionario de referencia es don Anacleto Espasa Blanch.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 29 de Mayo de 1937.

MANUEL IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la inserción de la relación de Oficiales de Sala de Audiencias Territoriales (GACETA del 21), por figurar en ella don Constantino Marín Ferrer, de Audiencia de Valencia, y con el número 7, como agregado al Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante por Orden de 25 de Marzo de 1936,

Este Ministerio ha resuelto se entienda rectificada dicha relación, en el sentido de que el funcionario agregado a dicho departamento es don José Luis Guallar Lostao, incluido con el número 8 y de la misma Audiencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 29 de Mayo de 1937.

MANUEL IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para dar efectividad a la segunda parte del artículo primero del Decreto de treinta de Diciembre último (D. O. número 277),

en cuanto se refiere a familiares que se encuentran en el extranjero,

He resuelto que las cantidades fijas o variables que deseen sean abonadas a cuenta de sus haberes serán entregadas mensualmente por la Pagaduría general de Campaña en el Centro Oficial de Contratación de Moneda, con la consiguiente relación de giros a efectuar, para que, examinadas por el Ministerio de Hacienda, ordene las situaciones en pesetas a cuenta de las personas interesadas.

Las Pagadurías de Campaña remitirán mensualmente a la general relaciones detalladas y por Unidades de los giros que deban efectuarse al extranjero y cuya compensación se verificará con los correspondientes cargos.

Los demás extremos referentes a justificación y contabilidad de los giros de que se trata serán idénticos a los consignados en el mencionado Decreto y Ordenes circulares aclaratorias, para los que se verifiquen dentro de la nación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 29 de Mayo de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Al trasladarse el Ministerio de Comercio a Valencia, en el mes de Noviembre último, se ordenó a los funcionarios del mismo su cambio de residencia a esta capital, exceptuándose únicamente aquellos que, bien por prestar unos servicios en determinados organismos cuya residencia continuó en Madrid, bien por el perjuicio que a otros se irrogaba, por razones graves de carácter particular, fueron autorizados para continuar en aquella capital.

Constituido el Ministerio de Hacienda y Economía y habiendo de refundirse en el mismo, reorganizándolos, los servicios comerciales, y siendo necesario para ello contar con el mayor número de elementos disponibles, especialmente de los Cuerpos Técnicos Comerciales, y habiendo pasado las funciones de abastecimiento de Madrid a depender del Ayuntamiento de aquella villa, por lo que ya no son necesarios los servicios de los funcionarios del Ministerio de

Comercio en la Comisión Provincial de Abastecimiento de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar a todos los funcionarios al servicio del extinguido Departamento de Comercio que continúen residiendo en Madrid, su traslado a Valencia, a cuyo efecto se presentarán, dentro de un plazo máximo de cinco días, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA, en la Delegación del Ministerio de Hacienda y Economía en Madrid, reservándose el señor Ministro la facultad de resolver los casos especiales que puedan presentarse en la forma que estime conveniente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 29 de Mayo de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Oficial Mayor del Ministerio de Comercio.

Conforme a las prescripciones del Decreto de 3 de Octubre de 1936 y Orden ministerial de 7 del mismo mes y año, y efectuada la constitución del Comité Directivo del Banco Zaragozano,

Este Ministerio se ha servido nombrar representante de los cuentacorrentistas del Banco Zaragozano en Madrid a don Pedro Bernardos de Frutos.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. a los efectos oportunos.

Valencia, 28 de Mayo de 1937.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Ilustrísimo señor Director general del Tesoro, Banca y Ahorros.

Vista la dimisión que formula don Luis Taracido Olmos, como miembro del Comité Directivo del Banco Mercantil e Industrial de Madrid,

Este Ministerio se ha servido designar a don José Tolosa Hernández para ocupar dicho cargo.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.

Valencia, 28 de Mayo de 1937.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Ilustrísimo señor Director general del Tesoro, Banca y Ahorros.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y de conformidad con lo que dispone el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia de 27 de Septiembre de 1936 y teniendo en cuenta lo informado por V. I., se ha servido acordar la separación definitiva del servicio del Oficial segundo del Cuerpo Auxiliar de Aduanas, electo Oficial de la Aduana de Cartagena, don Angel Herraiz Comas, por abandono de servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, a 29 de Mayo de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza «Troy» de oro fino en el mercado de Londres y la última cotización media de la libra esterlina en la Bolsa de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del mes de Junio próximo y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento cuarenta y un enteros con tres céntimos por ciento.

Valencia, 30 de Mayo de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Ilustrísimo señor Director general de Aduanas.

xxx

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Por varias disposiciones dictadas por este Departamento con posterioridad al 18 de Julio de 1936 y como consecuencia natural y obligada de la guerra que sostiene el pueblo español se ha hecho cargo este Departamento del Patronato de diversas fundaciones benéfico-docentes que en tiempos fueron administradas por el Patrimonio de la extinguida casa real, así como también del de otras varias que corrían a cargo de las Academias Nacionales. Igualmente está parali-

zada la vida económica de dichas Academias, que poseen inmuebles, bienes, valores y obligaciones a los que hay que atender para que puedan en su día incorporarse al Instituto Nacional de Cultura.

Es necesario regularizar en lo posible la vida económica y cultural de las fundaciones referidas y vigilar los bienes de las Academias atendiendo a sus cargas ineludibles, sin olvidar la depuración política obligada de todas aquellas personas que prestan servicio o perciben emolumento de unas o de otras.

A tal fin,

Este Ministerio acuerda:

Primero. Que se proceda a normalizar la vida económica de todas las Fundaciones y cuyo Patronato ejerce definitiva o temporalmente este Departamento, en cuyo poder se encuentran la totalidad o parte de sus bienes.

Segundo. Que igualmente se proceda a poner al corriente los cobros y pagos a que vengan obligadas las disueltas Academias Nacionales, conservando sus bienes y valores y ejercitando sus derechos hasta el momento en que se constituya definitivamente el Instituto Nacional de Cultura.

Tercero. Que para llevar a cabo lo que determinan los números anteriores se designen dos funcionarios de este Departamento, uno como Delegado general del mismo, en cuanto a la vida económica de las Fundaciones y Academias citadas se refiere, y otro, como Depositario-contador de sus bienes, los cuales vendrán obligados conjuntamente:

a) A hacerse cargo de los capitales de las Fundaciones y de las Academias.

b) A practicar una liquidación al día en todas ellas, haciendo efectivas sus rentas.

c) A poner a la disposición del Ministerio, entregándolos o depositándolos donde se le ordene, todos los valores, resguardos y metálicos que a las Fundaciones y Academias correspondan.

d) A proponer al Ministerio los pagos que a su juicio vengan obligadas a realizar tanto las Fundaciones como las Academias, así como la posibilidad de que las primeras reanuden el cumplimiento de sus fines benéfico-docentes.

e) Adoptar o proponer, según en cada caso proceda, las determinaciones necesarias para el rescate o aseguramiento de los derechos y bienes fundacionales.

f) A rendir cuentas de su gestión en el momento en que le sea exigida

y siempre dentro del plazo que determina para los Patronatos de las Fundaciones la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

g) A dar cuenta en el plazo más breve posible, al Ministerio, de todas las personas que presten servicios o reciban beneficios de las Fundaciones y Academias, para que el Departamento pueda adoptar las medidas que estime oportunas para llevar a cabo la depuración que en todos los establecimientos dependientes del Estado determina el Decreto de 27 de Septiembre de 1936.

Cuarto. Que se designe Delegado general de este Ministerio, con las atribuciones que determina la presente Orden, al Jefe de Negociado de tercera clase don Francisco Aldana Carrero, y Depositario-contador, al Jefe Superior de Administración y Habilitado general del Ministerio, don Rufino González Povedano, los que quedan facultados para recabar de los antiguos administradores o de las personas en cuyo poder se encuentren, la entrega de documentos, resguardos y valores que a las Fundaciones y Academias pertenecen y que estimen necesarios para el mejor cumplimiento de su misión.

Los citados funcionarios quedan facultados para acordar pasen a prestar servicios a sus órdenes los dependientes de las Fundaciones o Academias cuya administración se les encomienda que estimen necesarios para el cumplimiento de ese cometido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 27 de Mayo de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Formalizado contrato de arrendamiento, por el premio de doce mil pesetas anuales, de la casa que en la plaza de Fontes ocupa en Murcia la Escuela Normal del Magisterio Primario, que, de conformidad con lo preceptuado en el Código civil y demás disposiciones vigentes, ha venido rigiendo hasta el segundo trimestre del pasado año,

Este Ministerio ha resuelto considerar prorrogado el referido contrato por los trimestres tercero y cuarto de 1936, a razón de tres mil pesetas el tercer trimestre y quedando reducido el cuarto a pesetas mil setecientas cuarenta, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 29 de Septiembre de 1936 y Orden aclaratoria de 3 de Oc-

tubre siguiente, cuya suma, ascendente a cuatro mil setecientas cuarenta pesetas, se librará a favor de don Juan Manuel Pérez-Villamil y Pineda, residente en esta capital, calle de Císcar, número 59, como apoderado de doña Concepción Pineda y González Maldonado, propietaria del inmueble, contra la Delegación de Hacienda de Valencia, con cargo al capítulo segundo, artículo cuarto, grupo primero, concepto único del Presupuesto de gastos de este Departamento para el año 1936.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 28 de Mayo de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En atención a que don Federico Bermúdez Gil, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga, cumple hoy setenta años de edad y cuenta más de veinte de servicios abonables,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en la Ley de 27 de Julio de 1918, ha acordado declarar al señor Bermúdez Gil en situación de jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 27 de Mayo de 1937.

P. D.,

NAVAL

Señor Director general de Bellas-Artes.

En atención al Decreto de 27 de Septiembre de 1936 y cumplido lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de Marzo último (GACETA DE LA REPUBLICA del 24),

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Que don Trinidad Uceda Caamaño, Profesor de la Escuela Central de Idiomas, pase a la situación de jubilado forzoso, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, y

Segundo. Que los Profesores de la mencionada Escuela don Jacinto Buenaventura del Pueyo y don Francisco Varo Reina causen baja definitiva en el servicio, sin perjuicio de lo que en su día pueda resultar de la información que se instruya al efecto, ya que se desconoce su actual paradero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 21 de Mayo de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: El Patronato de Misiones Pedagógicas llevó a cabo, durante su funcionamiento, una labor meritoria de siembra de bibliotecas populares en los medios rurales, aproximándose a seis mil el número de las repartidas por todo el territorio nacional.

Creado por Decreto-ley de 16 de Febrero último el Consejo Central de Archivos, Bibliotecas y Tesoro Artístico, del que han de depender todas las Bibliotecas del Estado y en cuya Sección de Bibliotecas existe una oficina de intercambio y adquisición de libros, encargada de la adquisición y distribución de libros a todas las bibliotecas públicas del Estado, bajo la dirección del citado Consejo Central, es lógico que esas pequeñas bibliotecas pasen a depender del mencionado Consejo, para que éste pueda realizar su engranaje en la organización unificada de todas las bibliotecas públicas.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Todas las bibliotecas creadas hasta el momento por el Patronato de Misiones Pedagógicas pasarán a depender del Consejo Central de Archivos, Bibliotecas y Tesoro Artístico, para lo cual el mencionado Patronato hará entrega a la persona designada para ello por dicho Consejo de los expedientes de todas ellas.

Igualmente pasa a depender de dicho Consejo la red de bibliotecas rurales creada como ensayo en Valencia y la Biblioteca-escuela que funciona en esta ciudad como central de dicha red.

Segundo. Los libros existentes en el depósito de dicho Patronato serán recogidos por la Sección de Intercambio y Adquisición de libros de este Ministerio.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 28 de Mayo de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes.

Instruido el expediente gubernativo, en virtud de la Orden ministerial de 29 de Abril de 1937, con objeto de determinar las posibles faltas en que hubiera incurrido el Inspector general de Sanidad don José Estellés Salarich;

Resultando que de las declaraciones prestadas por los empleados de este Ministerio, debidamente requeridos para ello, ha quedado aclarado que el Doctor don José Estellés Salarich no ha incurrido en falta de ninguna índole que pueda significar falta de consideración o respeto a las altas autoridades del extinguido Ministerio de Sanidad y Asistencia social que puedan constituir falta definida y sancionada en la Ley de Bases de funcionarios;

Considerando que por el Juez instructor nombrado a los efectos de la instrucción del expediente se han verificado todas las demás diligencias procedentes, con objeto de determinar las posibles faltas a que la indicada Orden ministerial hace referencia,

En su vista se ha resuelto por este Ministerio que se dé por terminado el indicado expediente gubernativo, levantándose todas las sanciones de carácter provisional que puedan pesar sobre el inculcado, sobreseyéndose el mismo libremente, con todos los pronunciamientos favorables.

Valencia, 31 de Mayo de 1937.

P. D.,

J. PLANELLES

Excelentísimo señor Subsecretario de Sanidad.

Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia;

Resultando que en el mismo se han cumplido todos los requisitos legales y que los documentos que se acompañan acreditan:

Primero. Que el graduado es don Galo Rosso Fernández, natural de Cartagena, provincia de Murcia, nacido el 13 de Agosto de 1907.

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera de Practicante.

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece, y

Resultando que por las actuales circunstancias no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y en la forma acostumbrada;

Considerando que el interesado ha probado su suficiencia ante el centro

oficial mencionado y que ha cumplido los requisitos legales,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Practicante, autorizado para la asistencia a partos normales, sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 29 de Mayo de 1937.

P. D.,

NAVAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Facultad de Filosofía y Letras y Pedagogía de la Universidad de Cataluña;

Resultando que en el mismo se han cumplido todos los requisitos legales y que los documentos que se acompañan acreditan:

Primero. Que el graduado es don José García López, natural de Alcoy, provincia de Alicante, nacido el primero de Febrero de 1916.

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera de Filosofía y Letras, Sección de Filología Moderna a base de Castellano.

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece, y

Resultando que por las actuales circunstancias no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y en la forma acostumbrada;

Considerando que el interesado ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y que ha cumplido los requisitos legales,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Filología moderna, a base de Castellano, sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 29 de Mayo de 1937.

P. D.,

NAVAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio

la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia;

Resultando que en el mismo se han cumplido todos los requisitos legales y que los documentos que se acompañan acreditan:

Primero. Que el graduado es don Leopoldo García del Río, natural de Coruña del Conde, provincia de Burgos, nacido el 15 de Noviembre de 1916.

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera de Practicante.

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece, y

Resultando que por las actuales circunstancias no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y en la forma acostumbrada;

Considerando que el interesado ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y que ha cumplido los requisitos legales,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Practicante, autorizado para la asistencia a partos normales, sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 29 de Mayo de 1937.

P. D.,

NAVAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Finalizado en 31 de Diciembre de 1936 el contrato de arrendamiento del inmueble que en la plaza de Fontes de Murcia ocupa la Escuela Normal del Magisterio Primario de dicha ciudad, procede su prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y en su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar el referido contrato por todo el año actual y por la cantidad de seis mil pesetas anuales que se fijó en el contrato, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 29 de Septiembre de 1936 y Orden aclaratoria de 3 de Octubre siguiente, que se libraré por trimestres naturales, una vez finalizados éstos, a favor de don Juan Manuel Pérez-Villamil y Pineda, domiciliado en esta capital, calle de Císcar, número 59, como apoderado de doña Concepción Pineda y González Maldonado, propietaria del inmueble,

contra la Delegación de Hacienda de Valencia y con cargo al capítulo segundo, artículo cuarto, grupo primero, concepto único del Presupuesto de gastos de este Departamento para el año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 28 de Mayo de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo sido designado para desempeñar la Subsecretaría de Comunicaciones, por Decreto de 27 del actual (GACETA del 28), el ilustrísimo señor don Ricardo Gasset y Alzugaray,

He dispuesto dejar sin efecto mi Orden de 25 del corriente (GACETA del 27), encargando de la firma y despacho de los asuntos de trámite de la misma al ilustrísimo señor Director general de Correos don Francisco de la Mata y del Pozo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 28 de Mayo de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señores Director general de Correos, Director general de Telecomunicación, Oficial Mayor y Ordenador de Pagos.

Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CUERPO DE SEGURIDAD Y ASALTO

Relación de los Guardias y Cabos que son promovidos al empleo inmediato por su distinguido comportamiento en operaciones de guerra, previo el informe favorable de la Junta Examinadora de Propuestas

Confirmación del ascenso a Cabo concedido por el Comisario general de Orden público de Cataluña, por su

- distinguido comportamiento en operaciones de guerra, a favor del Guardia que a continuación se detalla.
- Plantilla de Albacete.—Antigüedad 15 Agosto 1936:
Don Andrés Amago Malagón
Valencia, a 29 de Mayo de 1937.—
El Director general, Ricardo Burillo.
- Relación de los Guardias que son promovidos al empleo de Cabos por su distinguido comportamiento en operaciones de guerra, previo el informe favorable de la Junta Examinadora de Propuestas.
- 24.^a Compañía Asalto. Madrid.—
Antigüedad 25 Mayo 1937:
Don Sebastián Bretones López
Don José Yanguas González
Don Miguel Calatayud Pérez
Don Atilano Gallego Rojo
Don Tomás Lozano Maestra
Don Miguel Núñez Belmonte
Don Juan de Mata Barranco
Don Vicente Gómez Sánchez
Don Teófilo Martín Sánchez
Don Andrés Rosell Parrilla
Don Manuel Martínez Cobo
Don Francisco Torvisco Jaramago
Don Sales Corredor Moreno
Don Antonio López Durillo
Don Francisco Muñoz Sánchez
31.^a Compañía Asalto. Madrid.—
Antigüedad 4 Abril 1937:
Don Francisco Cerezuela Bayo
49.^a Compañía Asalto. Alicante.—
Antigüedad 25 Mayo 1937:
Don José Pau Rico
52.^a Compañía Asalto. Alicante.—
Antigüedad 25 Mayo 1937:
Don Juan Pulido Fernández
Don Eulogio Castor Romero
Valencia, a 29 de Mayo de 1937.—
El Director general, Ricardo Burillo.
- Relación de los Cabos que son promovidos al empleo de Sargento por su distinguido comportamiento en operaciones de guerra, previo el informe favorable de la Junta Examinadora de Propuestas.
- 21.^a Compañía Asalto. Madrid.—
Antigüedad 31 Marzo 1937:
Don Benito Monsalvo Bergara
Don Luis de la Cruz Martínez
Don Jesús González Arreo
Don Lorenzo Rodríguez Ramos
Don Baldomero Sanz Mazanedo
Don Joaquín López Sánchez
27.^a Compañía Asalto. Madrid.—
Antigüedad 31 Marzo 1937:
Don Teófilo del Valle Arteaga
37.^a Compañía Asalto. Madrid.—
Antigüedad 31 Marzo 1937:
Don Bernardo Torres Oliveros
43.^a Compañía Asalto. Madrid.—
Antigüedad 25 Mayo 1937:
Don Miguel Rey Cáceres
- Don Félix Grande Ortega
Don Benito Furtuna Ferreira
19.^a Compañía Asalto. Madrid.—
Antigüedad 25 Mayo 1937:
Don José Palma Benítez
19.^a Compañía Asalto. Madrid.—
Antigüedad 31 Marzo 1937:
Don Eugenio García Serrano
Don José Gallego Ruíz
Don Diego Medrano Garrido
Compañía Mecanizada.—Antigüedad 25 Mayo 1937:
Don Hipólito Morales Gómez
23.^a Compañía Asalto. Madrid.—
Antigüedad 31 Marzo 1937:
Don Esteban San Segundo Muñoz
Don Victoriano Martín Castellano
9.^a Compañía Asalto. Madrid.—
Antigüedad 31 Marzo 1937:
Don José María Pérez Eguidazo
Don José Granero Jávega
Don Fabriciano González Jiménez
Don José Moreno Vaquerizo
31 Grupo Asalto. Madrid.—Antigüedad 25 Mayo 1937:
Don Francisco García Albadalejo
Don Matías Antón Ocaña
Compañía Mecanizada.—Antigüedad 31 Diciembre:
Don Francisco Ballesteros Guindo
47.^a Compañía Asalto. Barcelona.—
Antigüedad 31 Marzo 1937:
Don Nemesio Martín Sanz
Don Donato González del Valle
47.^a Compañía Asalto. Barcelona.—
Antigüedad 31 Diciembre 1936:
Don Francisco Gracia Guillén
Don Fernando Muñoz Morales
Plantilla de Murcia.—Antigüedad 25 Mayo 1937:
Don Fulgencio Salvá Sánchez
Don Manuel Romero Romero
Don Antonio Tortosa Torres
Don Antonio Martínez Belmonte
Don Pedro Melgar Nicolás
Don Francisco Sánchez López
Don Cayetano Espejo Pérez
Parque Móvil.—Antigüedad 25 Mayo 1937:
Don Porfirio Vicente de Dios
Don Manuel Alcolea Garrido
Don Ramón Martín Muñoz
Don Avelino Fernández Bolaños
Don Sotero Galán Revenga
5.^a Compañía Asalto.—Antigüedad 25 Mayo 1937:
Don Rafael Galán Rodríguez
Don Juan González Torres
Don Baldomero Calera Melero
17.^a Compañía Asalto. Madrid.—
Antigüedad 25 Mayo 1937:
Don Manuel Aceituno Ardell
Don Daniel M. Angulo Palomino
19.^a Compañía Asalto. Madrid.—
Antigüedad 25 Mayo 1937:
Don Francisco Segovia Romero
- 27.^a Compañía Asalto. Madrid.—
Antigüedad 25 Mayo 1937:
Don Antonio Pérez Fernández
Don Lorenzo Rodríguez Ramos
Don Andrés Boyero Sánchez
Don Felipe Moreno Alvarez
Don Francisco Guerra Melero
Don Emilio Horcajadas Plata
Don Joaquín Llorente Moreno
106.^a Compañía Asalto. Madrid.—
Antigüedad 25 Mayo 1937:
Don Luis Gómez Jiménez-Prieto
Don Aniano Herrera Delgado
107.^a Compañía Asalto. Madrid.—
Antigüedad 25 Mayo 1937:
Don Mauro Moraleda Mora
108.^a Compañía Asalto. Madrid.—
Antigüedad 25 Mayo 1937:
Don Francisco Llamas Casado
107.^a Compañía Asalto. Madrid.—
Antigüedad 31 Marzo 1937:
Don Zósimo Blanco Sánchez
Don Ismael Garrofé Seguro
Don Claudio Fabián Serrano Ruíz
Don Martín Sánchez Gutiérrez
31 Grupo Asalto. Madrid.—Antigüedad 25 Mayo 1937:
Don Jaime González Tamajón
Don Ignacio Martínez Quintas
Don Manuel Matencio Guerrero
Don Tomás Hernández Hernando
Don Gregorio Martínez Manzano
Don Mariano Sánchez Blasco
Don Benito Tubio Peñalba
Don Leonardo Morán Castañón
Plana Mayor Inspección.—Antigüedad 31 Diciembre 1936:
Don Alejandro Gutiérrez Corraes
20.^a Compañía Asalto. Madrid.—
Antigüedad 31 Marzo 1937:
Don Mariano María Postiguillo
Don Ricardo Cabello Sanz
40.^a Compañía Asalto. Madrid.—
Antigüedad 31 Marzo 1937:
Don Gregorio Coronado Andrés
38.^a Compañía Asalto. Madrid.—
Antigüedad 25 Mayo 1937:
Don Saturnino Velasco Hernández
Don Anselmo Barroso Antonio
312.^a Compañía Asalto. Madrid.—
Antigüedad 25 Mayo 1937:
Don Fausto Díaz López
Don Juan Blázquez Pino
Don Honorino Suárez Labarga
24.^a Compañía Asalto. Madrid.—
Antigüedad 25 Mayo 1937:
Don Francisco Rico Collado
2.^a Compañía Asalto. Madrid.—
Antigüedad 31 Marzo 1937:
Don Antonio Sacristán de Santos
Don Gabriel Ortiz Córdova
Don José Magán Bengochecha
Don Jesús Castellanos Delgado
Valencia, a 29 de Mayo de 1937.—
El Director general, Ricardo Burillo.